

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de octubre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Samuel Alemán.—Banco Nacional de México.—Ciudad.

Son copias. México, 2 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 8 de 1908.

NUMERO 673.

Octubre 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la pieza de música titulada «I don't want another sister».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted, respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «I don't want another sister», letra de Lewis Scarlett, y música de Edna Williams, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 2 de octubre de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Señores Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria, que les corresponden respecto de la pieza de música titulada «I don't want another sister», letra de Lewis Scarlett, y música de Edna Williams; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de octubre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 2 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 10 de 1908.

NUMERO 674.

Octubre 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por las obras de música tituladas «The Disappointed Daisy» y «The Man That's Gaine».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:
Que dichos Sres. Stern y Compañía han adquirido la propiedad de las obras de música tituladas:

«The Disappointed Daisy», letra y música de Barclay Walker.

«The Man That's Gaine», música de Barclay Walker, y deseando impedir que otras personas las reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dichas obras, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 1º de octubre de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las obras de música tituladas:

«The Disappointed Daisy», letra y música de Barclay Walker, y

«The Man That's Gaine», del mismo autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de octubre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 2 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 6 de 1908.

NUMERO 675.

Octubre 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Celso Gaxiola, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso III del artículo 1º del de 29 de mayo de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899 he tenido á bien aprobar el siguiente.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Celso Gaxiola, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso III del artículo 1º del contrato de 29 de mayo de 1907.

Artículo 1º Se reforma el inciso III del artículo 1º del contrato de 29 de mayo de 1907 que quedará como sigue:

III. Un vapor de 200 toneladas de registro, cuando menos entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en la ida y la vuelta en Médano Blanco, Topolobampo, Altata, Mazatlán, San Blas y las Peñas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de veinte días. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de \$992.00 por viaje redondo.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato mencionado y las de su reforma de 8 de enero de 1908 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, septiembre veinticuatro de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Celso Gaxiola.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, octubre tres de mil novecientos ocho.—*Fernández.*—Al

«Diario Oficial», octubre 13 de 1908.

NUMERO 676.

Octubre 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Lorenzo González Treviño, en representación de la Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, S. A., subvencionando á esta compañía para establecer las obras hidráulicas que tiene emprendidas, á fin de utilizar, como riego, las aguas de los ríos San Diego y Bravo del Norte, en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 5ª

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Lorenzo González Treviño, en la de la Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, Sociedad Anónima, subvencionando á esta compañía para establecer las obras hidráulicas que tiene emprendidas, á fin de utilizar, como riego, las aguas de los ríos San Diego y Bravo del Norte, en el Estado de Coahuila.

Art. 1º El Gobierno se obliga á ayudar á la Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, Sociedad Anónima, anticipándole, sin interés, la suma de un millón de pesos de los fondos del Erario Nacional, y consiguiéndole en alguna Institución de Crédito, en calidad de préstamo, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos. Esta cantidad causará, cuando más, el rédito de seis y medio por ciento anual desde el día en que se efectúe el préstamo. Este rédito se pagará por semestres vencidos.

Art. 2º El millón de pesos que anticipa el Gobierno General, se entregará á la compañía por mensualidades de cincuenta mil pesos, comenzando á los treinta días de firmada la escritura de hipoteca respectiva. Se amortizará en dos anualidades de quinientos mil pesos cada una, debiendo pagarse la primera el treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro, y la segunda el treinta de septiembre de mil novecientos veinticinco.

Art. 3º Los dos millones cuatrocientos mil pesos que el Gobierno se obliga á conseguir á la compañía se amortizarán en la forma siguiente:

Veinte mil pesos el treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

Setenta mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos quince.

Cien mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Ciento cincuenta mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos diecisiete.

Doscientos mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Doscientos cincuenta mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos diecinueve.

Trescientos mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos veinte.

Trescientos cincuenta mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Cuatrocientos treinta mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos veintidós.

Quinientos cuarenta mil pesos el día treinta de septiembre de mil novecientos veintitrés.

De modo que al décimoquinto año queden amortizados los dos millones cuatrocientos mil pesos.

Art. 4º La Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, Sociedad Anónima, garantizará los dos préstamos citados con primera hipoteca de todas sus propiedades raíces, con la misma prelación y sin preferencia alguna en favor de cualquiera de los dos acreedores.

Ambas hipotecas se darán por vencidas anticipadamente á sus respectivos plazos, por el hecho de faltar la compañía á cualquiera de los vencimientos parciales de capital ó réditos.

Esas hipotecas se sujetarán á la legislación del Distrito Federal, y en ellas se estipularán entre otras cláusulas, las que faciliten el fraccionamiento de los terrenos.

Art. 5º El Sr. D. Lorenzo González Treviño, socio de la compañía concesionaria, entregará al Gobierno, al firmarse este contrato, la mitad y una más de sus acciones preferentes é igual cantidad de las comunes de la compañía, á fin de que pueda representarlo en las Asambleas Generales, con los derechos que corresponden á las aludidas acciones. El Gobierno conservará en su poder las citadas acciones, hasta que la compañía haya satisfecho el total de los créditos á que se refiere este contrato. El Sr. D. Lorenzo González Treviño asume personalmente la obligación que antecede, y al efecto firma este contrato por su propio derecho.

Art. 6º La compañía concesionaria podrá amortizar las acciones de preferencia. En ese caso sólo quedarán en depósito la mitad y una más de las acciones comunes, y se devolverán

al Sr. D. Lorenzo González Treviño las preferentes que haya depositado conforme al artículo anterior.

Art. 7º La compañía concesionaria destinará el millón de pesos que reciba del Gobierno, precisamente á la conclusión de las obras hidráulicas á que se refiere el artículo siguiente, para lo cual la Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros que juzgue necesarios, para inspeccionar y cuidar de que los abonos de cincuenta mil pesos mensuales citados no se distraigan de su objeto.

Cualquiera irregularidad que sobre este punto cometa la compañía concesionaria, originará la suspensión de los abonos hasta que se justifique plenamente á juicio de la Secretaría de Fomento la inversión de los anteriores.

Art. 8º La compañía concesionaria se obliga á ejecutar las obras según los planos y presupuestos presentados y aprobados con esta fecha que se acumulan en el expediente.

Los planos comprenden:

- I. La presa en el río de San Diego, para derivar las aguas que surtan á los canales.
- II. La ampliación del canal de la Purísima, para un gasto de seis mil litros por segundo.
- III. La presa de la Azufrosa en el Bajío de su nombre, con una capacidad de diez millones de metros cúbicos.
- IV. La presa ó depósito de agua de San Miguel en el Bajío de Bigotes, con una capacidad de diez millones de metros cúbicos.
- V. La presa de los Novillos, con una capacidad de catorce millones de metros cúbicos.
- VI. El canal de la presa de los Novillos, al punto denominado los Balcones, con la capacidad necesaria para regar los terrenos que domine, á fin de desarrollar la fuerza necesaria para elevar del río Bravo hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo.

Art. 9º Se faculta á la compañía concesionaria para construir en la margen izquierda del río de San Diego un nuevo canal que substituya al de la Purísima, con el gasto mínimo de seis mil litros por segundo, hasta las presas de los Novillos y la Azufrosa, á cuyo efecto presentará dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, los planos del proyecto con la memoria descriptiva, incluyendo el presupuesto y especificaciones correspondientes.

Art. 10. La compañía concesionaria se compromete á construir las obras hidráulicas necesarias para producir en el punto llamado los Balcones, la fuerza indispensable para elevar del río Bravo dos mil litros de agua por segundo, á que tiene derecho, según su concesión respectiva.

Art. 11. La compañía concesionaria queda obligada á presentar dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, los proyectos, detalles y presupuestos de la instalación productora de fuerza, citada en el artículo anterior.

Art. 12. La compañía concesionaria se compromete á continuar la construcción de las obras, desde que reciba la primera mensualidad, á no suspender los trabajos de las mismas y á concluir todas aquellas á que se refiere este contrato, en el término de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 13. La compañía concesionaria enterará en la Tesorería General de la Federación la suma de trescientos pesos mensuales para compensar al Gobierno de los gastos de inspección que se harán por virtud de este contrato. Esta obligación durará hasta que se hayan concluido y recibido las obras, de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. El Gobierno tendrá durante diez años, contados desde la fecha de la constitución de la hipoteca, opción para adquirir hasta treinta mil hectáreas de los terrenos de la compañía con las obras hidráulicas que sean necesarias para su irrigación y con la cantidad de

agua necesaria, de conformidad con lo que sobre este particular establezca el reglamento para la distribución de las aguas que formará la compañía, reglamento que fijará la cantidad de agua por hectárea y por año, según los distintos cultivos que se puedan hacer en la propiedad.

El Gobierno podrá ejercer esta opción por todas las treinta mil hectáreas, ó en fracciones no menores de un mil quinientas hectáreas, según le convenga, sin que la adquisición de una parte obligue á adquirir la totalidad.

La localización de las fracciones compradas por el Gobierno se hará de tal modo que resulten contiguas hasta donde sea posible.

El precio de la adquisición de las tierras será el de ciento sesenta pesos por cada una de las primeras quince mil hectáreas, y doscientos veinticinco pesos, por cada una de las demás.

El valor de los terrenos que vaya adquiriendo el Gobierno se destinará á amortizar el millón de pesos que anticipa, siempre que la opción se ejerza por menos del treinta por ciento de los terrenos que estén irrigados en los momentos de ejercer la opción; pasando ese límite el Gobierno pagará el resto en efectivo.

Art. 15. La compañía concesionaria comprobará con las listas de raya, facturas y libros de contabilidad, la inversión de los abonos parciales de cincuenta mil pesos, á medida que vayan teniendo lugar.

Art. 16. Queda á la compañía concesionaria el derecho de elegir preferentemente las cinco mil hectáreas regables que no son objeto de la opción á que se refiere el artículo décimocuarto, de entre las treinta y cinco mil hectáreas que se someterán á riego.

La compañía hará la designación dentro del mes de notificada de que el Gobierno desea hacer uso de la opción.

Art. 17. Los inspectores nombrados por la Secretaría permanecerán en el lugar de la construcción de las obras, verificarán las operaciones de campo, autorizarán con su presencia las rayas, y con su firma las facturas y demás documentos y rendirán informes semanarios de los trabajos ejecutados, de los fondos invertidos, y de los resultados obtenidos.

Además, tendrán la responsabilidad correspondiente por no dar aviso oportuno de que los abonos de cincuenta mil pesos que se citan en el artículo segundo no se dedican á la construcción de las obras.

Art. 18. La compañía concesionaria no podrá traspasar el presente contrato ni las concesiones que de él se deriven á algún particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Por ningún motivo podrá traspasar este contrato ni las concesiones que de él se deriven á alguna compañía extranjera.

Art. 19. Por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar, traspasar ó hipotecar este contrato ni las concesiones que de él se deriven á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La compañía concesionaria someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, el reglamento para la distribución de aguas, á fin de que las tierras que adquiera el Gobierno por virtud de la opción consignada en este contrato puedan disfrutar del agua necesaria, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimocuarto.

Art. 21. Queda á la compañía concesionaria, mientras dure este contrato:

I. El derecho de explotar por sí, ó por terceras personas el subsuelo de toda la propiedad en busca de petróleo.

II. El derecho de explotar el petróleo que encuentre.

Art. 22. Los derechos conferidos por el artículo que precede terminarán en el caso de que se hagan efectivas las hipotecas, por llegar el caso previsto en el artículo vigésimosépti-

mo, y cuando el Gobierno haga uso de la opción que le confiere este contrato, pero llegados estos casos, si se hubiesen comenzado á perforar algunos pozos en busca de petróleo, se continuarán hasta su conclusión y si se llega á obtener petróleo, el producto neto ó la renta que la compañía obtenga por la explotación, se dividirá por mitad entre la compañía y el dueño del terreno.

Igual reparto se hará si hubiere pozos abiertos en explotación, llegado alguno de los casos de que se trata.

Art. 23. La compañía concesionaria gozará durante diez años, contados desde la fecha de este contrato del derecho de importar, libres de derechos arancelarios, los aperos, útiles de labranza, herramientas, materiales de construcción, máquinas agrícolas, semillas y ganado reproductor.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir, especificando en dicha lista, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observará para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento, previa opinión de la Secretaría de Hacienda.

Art. 24. Los efectos que introduzca la compañía concesionaria, serán exclusivamente para las construcciones y la explotación de los terrenos que se van á irrigar, pues si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 25. El Sr. D. Lorenzo González Treviño, la compañía concesionaria ó sus sucesores, podrán pagar anticipadamente los créditos á que se refiere este contrato. Una vez efectuado el pago, cesarán las obligaciones que reporte la compañía, pero sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décimacuarta, de tal manera, que hecha en su oportunidad la opción, la compañía estará obligada á traspasar al Gobierno los terrenos que éste haya elegido, en idénticas condiciones á la que ésta cláusula fija, es decir, con las obras hidráulicas y con la cantidad de agua que se requiera para su irrigación, obligándose la compañía á ejecutar ó concluir las obras que para ellos fuesen necesarias, llegado el caso.

Art. 26. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 27. Este contrato caducará por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus prevenciones y se harán efectivas las hipotecas correspondientes.

En caso de faltar al cumplimiento del artículo décimonoveno, la compañía incurrirá además en la pérdida de todos los bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, para la construcción de las obras, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias

y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Art. 29. La compañía concesionaria, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

México, tres de octubre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*L. González Treviño.*

Es copia. México, 21 de octubre de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 23 de 1908.

NUMERO 677.

Octubre 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Indalecio Sánchez Gavito, hijo, en representación de Jerónimo Fernández, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de ochenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, hijo, en la del Sr. Jerónimo Fernández, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Jerónimo Fernández, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar en riegos de los terrenos de la hacienda del Charcón, del Distrito de Cadereyta, del Estado de Querétaro, hasta la cantidad de 194 litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado y Distrito referidos, y de acuerdo con lo estipulado con la Compañía Hidro-Eléctrica Queretana y hasta completar 800,000 metros cúbicos por año, tomando dicha agua en la caja de reposo de la compañía referida.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomen-